

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre; fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, calle de Traslacera, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los editores insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 23 de Febrero último me comunica lo que sigue:

«Con arreglo á lo que dispone la Ley de auxilios á las líneas-férreas de Galicia y Asturias y en virtud de las relaciones valoradas y sus correspondientes certificaciones expedidas por el Ingeniero de la Division de Leon, acreditando que la compañía concesionaria, del ferro-carril de Leon á Gijon ha ejecutado y pagado obras en esta línea, durante el mes de Enero próximo pasado, por valor de trescientas veintidos mil trescientas diez pesetas, sesenta y ocho céntimos; se ha resuelto por Real orden de esta fecha que se entregue á la referida compañía el equivalente á ciento setenta y siete mil doscientas setenta pesetas y ochenta y nueve céntimos en concepto de anticipo reintegrable, el de cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesetas y diez y ocho céntimos, en el de subvencion ordinaria, y el de siete mil quinientas sesenta y dos pesetas y cuarenta y tres céntimos en el de subvencion adicional, todo en obligaciones del Estado por ferro-carriles computadas á los precios que corresponde.

Lo que participa á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y con el fin de que disponga la publicacion de estos datos en el Boletín oficial de esa provincia segun previene el artículo 7.º de la mencionada Ley.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Oviedo 3 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR:—Constituidas ya definitivamente la mayor parte de las Diputaciones provinciales, y habiendo

acordado las mismas corporaciones la anulacion de varias actas, debiera procederse desde luego á elecciones extraordinarias en aquellos distritos en que se han invalidado las que acaban de tener lugar, sin perjuicio de los recursos legales que los interesados hayan interpuesto. Así lo dispone el art. 29 de la ley orgánica provincial.

Pero como el 35 establece que estas elecciones se han de anunciar en los cinco dias siguientes á aquel en que se tomó el acuerdo, y verificarse en un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20 despues de la convocacion, resultará que en muchas colegios se confundirán unas operaciones con otras si tuvieran que elegir á la vez Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores; inconveniente que se quiso evitar en Barcelona, Baleares y Canarias con el decreto del 14 del mes anterior, que prorogó en aquellas provincias la organizacion de las nuevas Diputaciones. Iguales consideraciones aconsejan hoy que las elecciones parciales á que da lugar la anulacion de algunas actas que las Diputaciones provinciales han acordado se verifiquen en un plazo mas largo que el señalado por la ley: que no por la falta de dos ó tres Vocales dejarán de funcionar legalmente cuerpos tan numerosos, ni es imposible que los fallos de las Audiencias revocando alguno de aquellos acuerdos vengán á evitar á los distritos las molestias y las perturbaciones que suelen traer consigo las luchas electorales.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene, pues, la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Las elecciones parciales á que den lugar los acuerdos de las Diputaciones provinciales

declarando la nulidad de algun acta se verificarán el 28, 29, 30 y 31 del presente mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipacion que previene el art. 100 de la ley electoral.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Eduardo Barreras, jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Froilan Rodriguez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Francisco Lopez Collado, ha presentado solicitud de registro de ciento cuarenta hectáreas de la mina de calamina y otros que se conocerá con el nombre de «Admirable», sita en terreno comun, paraje llamado las Moñetas, parroquia de Sotres, concejo de Cabrales, lindante al E. peña de Escamellado, O. hoyos en tierra, N. valle del Fresnedal y S. cneto de la Cuadra.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrán por punto de partida el del registro, existente á doscientos metros próximamente direccion S. del espresado cueto de la Cuadra, desde el cual se medirán al E. 500 metros, y 500 al O., 700 al N. y 700 al S.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 27 de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Barreras.

Hago saber: que D. Carlos Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de setenta y cinco hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de Llamargones, paraje llamado Llabayos, parroquia de Olloniego, concejo de Oviedo, lindante al N. arroyo llamado Rio seco, S. arroyo Llamargones, E. terreno baldio, y O. arroyo Llamargones.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Del ángulo NE. de la casa llamada Llabayos se medirán direccion E. 100 metros fijando la primera estaca, de primera á segunda N. se medirán 1000 metrros; de segunda á tercera, O. 250; de tercera á cuarta, S. 1500; de cuarta á quinta, E. 500; de quinta á sexta, N. 1500; de sexta á segunda, O. 250, cerrando el perímetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 28 de Febrero de 1871.—Eduardo Barreras.

Hago saber, que D. José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de la sociedad Pujó y compañía, ha presentado solicitud de registro de 284 hectáreas de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de Redonda 2.ª, sita en terreno de doña Rosa Suarez de Mieres, paraje llamado Prado de la Redonda, parroquia y concejo de Mieres, lindante al N. minas Poca cosa, Serpiente y Ventura, S. con las del registro Policarpa 2.ª E. con las antiguas Saltodagua, Nueva Cortina, y al O. Modesta y Ya es dia.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del antiguo registro de la mina Faustina, desde él se medirán en la direccion O. 200 metros, y se colocará la 1.ª estaca, de esta al S. 800, 2.ª; de esta al O. 400, 3.ª; de esta al S. 300, 4.ª; de esta al E. 200, 5.ª; de esta al S. 500, 6.ª; de esta al E. 1.700, 7.ª; de esta al N. 800, 8.ª; de esta al O. 1.300, 9.ª; de esta al N. 1.400, 10; de esta al O. 100, 11; de esta al N. 100, 12. de esta al S. 900, 13; de esta al S. 300, 14; de esta al O. 100, 15, de esta al S. 200, 16; cerrando el perímetro.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo tres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Barreras.

Cuenta detallada de las cantidades consignadas en depósito para gastos de expedientes promovidos desde 1.º de julio hasta 31 de diciembre último:

Table with columns for 'Pesetas cénts.' and 'Pesetas cénts.' containing financial entries for D. Miguel Alvarez, D. Francisco Padilla, D. Vicente Havia Campomanes, D. Froilan Rodriguez, D. Numa Guillon, and D. Faustino Noval. Includes sub-sections for 'CARGO' and 'DATA'.

DIPUTACION PROVINCIAL de Oviedo. Lista definitiva de los 50 mayores contribuyentes por territorial y 20 por la de subsidio industrial y de comercio formada en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero último y a los efectos del artículo 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto del año anterior respecto al nombramiento de Senadores. Territorial. Nombres. Cuotas. 1 Sr. Conde de Revillagigedo. 17.265,73

Table listing names and amounts, including: 2 Marqués de Camposagrado. 8.769,14; 3 Marqués de Baldecarzana. 7.681,04; 4 Conde de Toreno. 7.559,70; 5 Marqués de Santa Cruz. 6.929,50; 6 Marqués de Gas-taña-ga. 6.721,06; 7 Marqués del Real Transporte. 6.364,36; 8 D. Bernardo Ter-rero. 6.563,77; 9 Antonio Cabani-llas. 5.224,08; 10 Vizconde del Cerro. 4.806,06; 11 Pedro Lopez Gra-do. 4.665,19; 12 Sr. Marqués de Ferrera. 4.642,84; 13 D. Rodrigo de Llano Ponte. 3.955,94; 14 Carlos Merás. 3.919,48; 15 Sr. Marqués de Santiago. 3.850,84; 16 D José Gonzalez Diaz. 3.654,17; 17 Conde de Nava. 3.517,24; 18 Sabino Moutas. 2.986,03; 19 Gaspar Cienfue-gos. 2.918,38; 20 Francisco Bernal-do de Quirós. 2.901,71; 21 Eduardo Riu. 2.728,28; 22 Francisco Castro-pol. 2.512,16; 23 Conde de la Vega de Sella. 2.453,73; 24 Hermenegildo So-lis Moriño. 2.478,09; 25 Alejandro Mon. 2.347,17; 26 José Gonzalez Ale-gre. 2.333,01; 27 José María Rato. 2.102,68; 28 Carlos Argüelles Méres. 2.064,05; 29 Pedro Lastra Sal-mian. 1.989,37; 30 Atanasio Avila. 1.959,65; 31 Francisco Eleute-rio Sierra. 1.937,04; 32 Dionisio Menendez de Lurca. 1.812,49; 33 Varon de la Vega de Rubianes. 1.808,87; 34 José María Cava-nilles. 1.734,69; 35 Antonio María Faes. 1.670,38; 36 Ramon Gonzalez Diaz. 1.636,67; 37 Victor Menendez Moran. 1.607,61; 38 Sebastian Posada. 1.603,43; 39 Domingo Alvarez Arenas. 1.579,01; 40 Fernando Galarza. 1.574,81; 41 Manuel Gonzalez Longoria. 1.526,64; 42 Felipe Fereterra. 1.523,13; 43 Duque del Parque. 1.469,59; 44 Paulino Gonzalez Diaz. 1.274,69; 45 Manuel Sanchez. 1.258,75; 46 José Sampil. 1.247,92; 47 Mariano Posada. 1.239,15; 48 José Posada Pon-tigo. 1.235,19; 49 Antonio Llanes. 1.229,21; 50 Eusebio Navarro. 1.226,80; Industrial y de comercio. 1 Casimiro Domin-guez Gil. 2.714,96; 2 Rafael Coalla. 1.122,40; 3 Nicolás Cifuentes. 1.103,72; 4 Agustin Alvargon-zalez. 946,60; 5 Alonso Infanzon. 871,61; 6 José García San Miguel. 857,99; 7 Carlos Bertran. 846,62; 8 Bernardo Suarez. 737,41; 9 Bonifacio Lopez. 686,79; 10 José R. Olavarria. 685,35

11 Nicolás Pruneda. 661,83; 12 José María Ca-nosa. 658,66; 13 Serapio Acebal. 618,52; 14 Vicente Velarde. 614,66; 15 Segundo Gonzalez Prada. 579,25; 16 José Gomez. 578,51; 17 Vicente Masaveu. 572,15; 18 José Galcerán. 551,07; 19 Anselmo Cifuen-tes. 526,31; 20 Meliton Gonza-lez. 526,16; Oviedo 1.º de Marzo de 1871.—El Vice-presidente, Manuel Gonzalez Valdés.—P. A. D. L. D., Ignacio España, Secretario. Administracion económica de la pro-vincia de Oviedo. Por la Direccion general de Adua-nas se ha comunicado a esta Admi-nistracion la circular siguiente: Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la inter-pretacion que debe darse a la pala-bra «similares» empleada en la ór-den de S. A. de 25 de Diciembre úl-timo, para indicar los tejidos nacio-nales que en su circulacion por la zo-nia deben conservar las marcas de fá-brica, esta Direccion general ha re-suelto manifestar a V. S.: 1.º Que por tejidos nacionales si-milares a los extranjeros no deben entenderse los confundibles con éstos si ó los tejidos nacionales que si vi-nieran del extranjero se aforarian por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos a marchamo, y que segun la circular de 18 de Noviembre del año último son las siguientes del Aran-cel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160 y 298; Y 2.º Que están exceptuados de circular como marca de fabrica todos los demás artículos de comercio que si vinieran del extranjero se afora-rian por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, a pesar de aforarse por las citadas: Cinturas de todas clases. Puntillas de crochet, cuyo ancho no exceda de un decimetro. Pañuelos de espumilla de seda. Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas a ellas que no circulen en paquetes. Pañuelos de hilo y algodón borda-dos y con dobladillos, cuando pa-san de 25 hilos contados en la ur-dimbre. Cuellos y puños confeccionados ó recortados. Tiras y entredoses bordados. Y tules que no vengán en pieza. Sírvase V. S. trasladar esta circu-lar y la orden de S. A. de 25 de Di-ciembre último a los Administrado-res de Aduanas, de Rentas y de Par-tido, a las Comandancias de carabi-neros, a las Juntas de comercio y Al-caldes de los pueblos, y publicarlas en el Boletín oficial de esa provincia durante tres dias consecutivos, dispo-niendo su fijacion permanente en las tablillas de todas las oficinas de Ha-cienda de esa provincia para conoci-miento de los fabricantes y del co-mercio, remitiendo en el plazo de 15 dias un número del Boletín oficial en que haya tenido lugar la publicacion, y dando cuenta de haberse cumplido esta orden en todas sus partes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1871.—Ra-fael Prieto. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial por tres dias conse-

cutivos para la debida notoriedad en cumplimiento de lo ordenado en la circular inserta.

Oviedo veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—P. V. Félix M. Platero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á don Francisco de Buergo, vecino de Madrid, para construir en el puerto de Cartagena, á su costo y riesgo y sin subvencion del Estado, un trozo de muelle de 360 metros de longitud que, empezando á continuacion del que se halla contratado por la Administracion, termine en la cabeza ó monte de la Cruz, sujetándose en su trazado al plano que ha presentado; y en cuanto á la seccion transversal del muro ó dique de defensa, materiales que en él han de emplearse, su disposicion y dimensiones, á las condiciones establecidas para el muelle contratado.

Art. 2.º Con arreglo al artículo quinto de la ley de 3 de Agosto de 1866, los terrenos ganados al mar por la construccion del muelle serán de propiedad del concesionario cuando estén terraplenados del todo y terminadas las obras de defensa.

Art. 3.º No se permitirá al concesionario construir terraplenes ni ganar terrenos al mar por medio de obras provisionales antes de la completa ejecucion del muelle exterior.

Art. 4.º Dichos terrenos estarán sujetos á las servidumbres consignadas en el artículo 8.º de la ley de aguas, y á las prescripciones impuestas por el ramo de Guerra en lo relativo á las zonas polémicas.

Art. 5.º Todas las obras se harán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Antes de darse principio á ellas, y á fin de evitar cuestiones ulteriores, se verificará el deslinde y acotamiento de los terrenos que ha de comprender la concesion.

Art. 6.º Pudiendo ser conveniente la construccion en los terrenos ganados al mar de una estacion marítima del ferro-carril que termina en Cartagena, queda obligado el concesionario durante el plazo de un año, á contar desde la fecha en que diere principio á las obras, á ceder á la Compañía explotadora del citado ferro-carril los terrenos que en la extension y forma aprobadas por la Superioridad fueren necesarios al efecto, previa tasacion pericial y pago del valor estricto de los terrenos, y no de las edificaciones que en dicho periodo pudieran haberse levantado.

Pasado el expresado plazo, cesará toda obligacion para el concesionario; y la compañía del ferro-carril, en el caso de necesitar la ocupacion de algun terreno para el objeto indicado, habrá de proceder con ar-

reglo á la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 7.º Para que no se siga perjuicio alguno á la Casa-matadero de Cartagena, quedará obligado el concesionario á construir oportunamente dos atajeados, una de desagüe de las aguas súcias, y la otra con un pozo ó depósito en su extremo interior para suministro de las aguas del mar.

Art. 8.º Deberá asimismo construir en el extremo Este del muelle para las barcas pescadoras y del servicio particular del barrio de Santa Lucía un plano de varada, que tendrá 40 metros de ancho por 60 de largo; ó si mejor le conviniese, dejará libre en dicho extremo el espacio de costa en que actualmente se hacen aquellas faenas, acortando al efecto el muelle en lo que fuere necesario.

Art. 9.º El concesionario depositará en la Caja general de Depósitos en garantía del cumplimiento de las condiciones de esta concesion la cantidad de 10000 pesetas. Si dejase transcurrir 15 dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la concesion.

Art. 10.º Dicho depósito le será devuelto cuando acredite haber ejecutado trabajos suficientes á cubrir su importe, y en su reemplazo se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 11.º Deberán principiarse las obras dentro de los seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta, terminándose en su totalidad en el plazo de cuatro años, á contar de la misma fecha; siendo obligacion de la empresa mantenerlas siempre en perfecto estado de conservacion.

Art. 12.º Durante la ejecucion de los trabajos no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 13.º La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

Solo en casos de fuerza mayor, debidamente justificados, podran prorogarse los plazos fijados en el artículo 11.

Art. 14.º Si se declarase caducada la concesion, quedará en beneficio del Estado la fianza y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 15.º El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados ó ganados definitivamente al mar, y los materiales de construccion y explotacion existentes.

Art. 16.º Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se procederá á nueva licitacion por el término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematasen, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de la tasacion.

Art. 17.º Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de

las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía si esta hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario. El nuevo concesionario para la subasta depositará en garantía el 2 por 100 del valor de lo que falte ejecutar, y en todo lo demás le serán aplicables las condiciones de esta concesion como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 18.º Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres mencionadas subastas, el Gobierno dispondrá lo que crea mas oportuno con arreglo á la legislacion general de Obras públicas.

Art. 19.º Durante la construccion de las obras nombrará el concesionario un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno ó de sus delegados, el cual deberá residir en Cartagena. Si se faltase á esta disposicion ó dicho representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Art. 20.º Terminadas las obras, quedará libre el concesionario de enajenarlas ó esplotarlas en la forma que estime conveniente.

Art. 21.º Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados podrán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Daño en Madrid á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito universitario de Oviedo.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Palencia, Valladolid y Vitoria la cátedra de Geografía é Historia, dotadas con el sueldo de 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas respectivamente; las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título 2.º de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la facultad de Filosofia y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia. Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion, lo cual

se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Alcaldia de Laviana.

Este Ayuntamiento y junta pericial acordaron la riqueza imponible que servirá de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1871 á 1872. Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan hacer sus reclamaciones en el término de 15 dias.

Laviana 28 de Febrero de 1871.—Joaquin Garcia y Prado.

Alcaldia de Pravia.

La Junta pericial de este concejo acordó proceder á la rectificacion de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1871 á 72. Por lo tanto: los hacendados forasteros y vecinos podrán presentar sus reclamaciones en la Secretaria del Ayuntamiento durante todo el mes de Marzo; pues transcurrido dicho plazo ya no se oirá á nadie.

Pravia 28 de Febrero de 1871.—José Maria de la Llana.

Habiendo terminado el plazo señalado para presentar sus solicitudes los aspirantes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, solo resulta como solicitante don José Fernandez Cuervo y Rio, vecino de Quizanas en este concejo.

Lo que se anuncia para dar cumplimiento al art. 101 de la ley municipal vigente.

Pravia 2 de Marzo de 1871.—José Maria de la Llana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis.

El Dr. D. Jovino G. Tuñon, juez de primera instancia del partido judicial de Cangas de Onis.

Por el presente segundo edicto, se llama, cita y emplaza á D. Luis Leblison y Bloe, extranjero, industrial y vecino de la inmediata villa de Rivadesella, en este partido, ausente de ignorado paradero, á fin de que á término de quince dias á contar desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», comparezca en mi juzgado y escribania del refrendatario á evacuar el traslado que se le confirió en 3 de Diciembre último, de la demanda que contra él propuso con el carácter de ordinaria la Casa comercial de Londres que gira bajo la razon social «Wm. Mac-Audren & Sons» por la que le reclama el pago de mil sesenta y seis libras esterlinas, diez y seis schelines y once dineros á que asciende la cantidad é intereses á razon de un cinco por ciento hasta el veinte de Junio último con los devengados desde aquella fecha y que en lo sucesivo se devenguen procedentes de fondos suministrados por la sociedad demandante al Leblison Bloe para montar una fábrica en la antedicha villa de Rivadesella, de moledora y limpieza de mineral de cristal.

Con apercibimiento que de no comparecer en el término señalado á me-

dio de procurador y letrado seguirán los autos en su rebeldía entendiéndose con los estrados del tribunal las notificaciones y diligencias sucesivas.

Dado en la villa de Cangas de Onís á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Jovino G. Tuñón.—Por mandado de S. S., Antonio P. Sela.

COMISION PRINCIPAL

de ventas de propiedades del Estado de la provincia de Oviedo.

No habiendo tenido efecto la subasta en quiebra de las fincas que á continuacion se expresan en los dias señalados para ellas por no haberse presentado ningun licitador el señor Jefe de la Administracion económica de esta provincia ha acordado se anuncien nuevamente con la rebaja del 15 por 100 de sus tipos conforme á la real orden de 23 de Agosto de 1868 y se verifica en la forma siguiente:

Remate para el dia 12 de Abril próximo á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Señor Juez de primera instancia de la misma y escribano don Rufino Villamor.

Bienes del Estado.

Estado.—Rústicas.

Partido de Infesto.

Menor cuantía.

Quiebra de D. José Suarez.

Núm. 967 del inventario.—Un monte procedente del Estado, sito en la parroquia de Caceda, concejo de Nava, de 4 dias de bueyes (50 áreas), terreno seco de tercera calidad, poblado de pino que por su espesura no fué posible contar, cerrado sobre sí, que linda por todos lados con comunes. Se ha capitalizado por la renta de 15 pesetas, graduada por los peritos en 337,50 y tasado el terreno en 550 y el arbolado en 200 que hacen 750 pesetas. Sale á subasta por la cantidad de 637 pesetas 50 céntimos ó sea el 85 por 100 de su tasacion.

La remató el 29 de Diciembre de 1868 en la cantidad de 775 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 29 de Febrero de 1869.

Fué tasada por los peritos D. Rafael Lamalea y D. Francisco Gonzalez, el primero nombrado por la Hacienda.

Bienes de corporaciones civiles.

Instruccion pública inferior.

Partido de Cangas de Tineo.

Quiebra de D. Francisco Menendez.

Núm. 1016 del inventario.—Un prado llamado Cornales, sito en la parroquia de Pereda, concejo de Tineo, procedente del Hospital, de un dia de bueyes (21 áreas), de segunda calidad y seco, linda al Norte prado de Lorenzo Menendez, Sur otro de Matias Peña, Este prado de Ramon Lorenzo y lo mismo al Oeste. Se ha capitalizado por la renta de 7,50 pesetas, graduada por los peritos en 168,75 y tasado en 250 pesetas. Sale á subasta por la cantidad de 212 pesetas 50 céntimos ó sea el 85 por 100 de la tasacion.

La remató el 29 de Enero de 1866 por la cantidad de 200 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 31 de Marzo del mismo año.

No habiéndose presentado licitador alguno á las dos subastas anunciadas de las fincas que se expresan en quiebra de las personas de que tambien se hará mención, el Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia ha acordado se anuncie la tercera con la rebaja del 30 por 100 de su primer tipo conforme á la real orden de 23 de Agosto de 1868 en la forma siguiente:

Remate para el mismo dia ante el referido señor juez y escribano D. José Antonio Diaz.

Bienes del Estado.

Estado.—Rústicas.

Partido de Cangas de Tineo.

Menor cuantía.

Quiebra de D. Victor Sanchez.

Núm. 215 del inventario.—Un vivero llamado el Maton, en la parroquia de Nieres, concejo de Cangas de Tineo, procedente del Estado, terreno de tercera calidad y seco, cerrado de pared y contiene 41 robles de diferentes gruesos, su cabida es de 22,40 áreas y linda por O. con riachuelo y cerros de la eria del pueblo y por los demás lados comunes. Se ha capitalizado por la renta de 1,50 pesetas, graduada por los peritos en 33,75 y tasado en 75 pesetas. Será el tipo para esta subasta 53 pesetas ó sea el 70 por 100 de la tasacion.

La remató en 19 de Abril de 1864 en la cantidad de 75 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 24 de Mayo del mismo.

Núm. 217 de id.—Un cerro de igual procedencia llamado el Caleon, en dicha parroquia de Nieres, terreno seco y de tercera calidad, cerrado de pared, 38,02 áreas de estension y conteniendo 146 robles pequeños; linda al N. cerro de Antonia de la Uz, E. camino y los demás puntos comunes. Se ha capitalizado por la renta de 3,63 pesetas, graduada por los peritos en 81,58 y tasado en 181,25 pesetas, tipo para la subasta será la cantidad de 127 pesetas ó sea el 70 por 100 de la tasacion.

La remató y se le adjudicó cuando la anterior en la cantidad de 181,25 pesetas.

Han sido tasados por los peritos D. Leonardo Gayoso y Gonzalez y D. Santiago Antonio Garcia, el primero nombrado por la Hacienda.

Quiebra de D. Gerónimo Alonso.

Núm. 379 del inventario.—Un vivero procedente del Estado, llamado del Requejo, cerrado de pared, sito en término de Trubano, parroquia de Merilles, concejo de Tineo, terreno seco y de tercera calidad, de 8 áreas de estension, con 12 robles pequeños, que linda por todas partes con monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 50 céntimos de peseta, graduada por los peritos en 11,25 y tasado en 25 pesetas. Se subasta por la cantidad de 17 pesetas 50 céntimos ó sea el 70 por 100 de la tasacion.

La remató el 30 de Mayo de 1864 en la cantidad de 35 pesetas y le fué adjudicada por la junta superior en sesion del 28 de Julio del mismo año.

Núm. 380 de id.—Otro vivero de igual procedencia llamado Valdeparas, sito en la parroquia de Merilles, en dicho concejo, cerrado de pared, de 7 áreas de estension, conteniendo 7 robles pequeños, terreno seco y de tercera calidad, que linda al N. prado de José Garcia, S. otro de Andrés Gancedo, E. y O. caminos. Se ha capitalizado por la renta de 2 reales 50 céntimos de peseta, graduada por los peritos en 11,25 y tasado en 25 pesetas. Sale á subasta por la cantidad de 17 pesetas 50 céntimos ó sea el 70 por 100 de la tasacion.

La remató y se le adjudicó en dichas fechas en la cantidad de 30 pesetas.

Núm. 495 de id.—Un vivero, procedente de id. cerrado de pared y vallado, llamado Campo de los Frailes, sito en términos de Ablande, parroquia de S. Félix, dicho concejo, terreno seco y de tercera calidad, de 11 áreas de estension, conteniendo 86 robles pequeños, y linda por el N. S. comunes, E. camino vecinal, y Oeste cerro de Manuel Villadempares. Se ha capitalizado por la renta de 50 céntimos de peseta, graduada por los peritos en 11,25 y tasado en 25 pesetas. Se subasta por la cantidad de 17,50 pesetas ó sea el 70 por 100 de la tasacion.

La remató y se le adjudicó en las citadas fechas por la cantidad de 27,50 pesetas.

Quiebra de D. José Perz.

Núm. 498 de id.—Otro vivero de la misma procedencia, cerrado de pared, llamado Encima de Villa, á la parte superior del pueblo de la Piñera, parroquia de San Félix, en id., terreno seco y de tercera calidad, de un dia de bueyes menor (10 áreas) y contiene 36 robles pequeños; linda por el S. huerta de Manuel Rodriguez y por los demás lados monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 75 céntimos de peseta, graduada por los peritos en 16,88 y tasado en 37 pesetas 50 céntimos. Se subasta por la cantidad de 26 pesetas 25 céntimos ó sea el 70 por 100 de la tasacion.

La remató y se le adjudicó en las mismas fechas que las anteriores, en la cantidad de 37,50 pesetas.

Las anteriores fincas fueron tasadas por los peritos D. Leonardo Gayoso y Gonzalez y D. Santiago Antonio Garcia.

Remate para el mismo dia ante dicho señor juez y escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

Partido de Cangas de Tineo.

Bienes del Estado.

Estado.—Rústicas.

Menor cuantía.

Quiebra de D. José Perez Castrillon.

Núm. 366 del inventario.—Un vivero, cerrado de pared, procedente del Estado, llamado Viña y Montecillo, sito en término de Obona, parroquia de este nombre, con ojo de Cangas de Tineo, que contiene 326 robles medianos, que linda por el N., S. y E. monte comun y por el O. plantío y monte del señor de Alegre de Oviedo, su estension es la de dos dias de bueyes (25 áreas), de primera calidad y seco. Se ha capitalizado por la renta de 15 pesetas, graduada por los peritos en 337 pesetas 50 céntimos y tasado en 750 pesetas. Serán el tipo para la subasta 525 pesetas ó sea el 70 por 100 de la tasacion.

La remató en 23 de Mayo de 1864 en la cantidad de 775 pesetas y se le adjudicó por la Junta superior en 11 de Agosto del mismo.

Ha sido tasado por los mismos peritos que los anteriores.

Remate para el mismo dia ante el referido señor juez y escribano D. Ramon Rodriguez.

Bienes del Estado.

Estado.—Rústicas.

Menor cuantía.

Partido de Laviana.

Quiebra de D. Pedro Alonso.

Núm. 1214 del inventario.—Un monte en abertal, llamado Cotada de los Praducos, sito en el Valle de Fral, parroquia de Villoria, concejo de Laviana, procedente del Estado, de estension un dia de bueyes (12,18 áreas), terreno inculto, de tercera calidad y contiene 31 robles de segunda y tercera calidad; linda N. propiedad de don Silverio Palacios, S. y O. monte comun, E. castaño de José Leon Diaz. Se ha capitalizado por la renta de 4,38 pesetas, graduada por los peritos en 98,44 y tasado el terreno en 22,50 pesetas y el arbolado en 1,125 que hacen 1147 pesetas 50 céntimos. Se subasta por la cantidad de 778 pesetas 75 céntimos ó sea el 70 por 100 de la tasacion.

La remató en 15 de Julio de 1869 en la cantidad de 1147,50 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 8 de Agosto del mismo año.

Fué tasada por los peritos D. Aquilino Lamuño y D. Bernardo Gonzalez.

Remate para el mismo dia ante dicho señor juez y escribano D. Rufino Villamor.

Bienes del Estado.

Estado.—Rústicas.

Partido de Belmonte.

Menor cuantía.

Quiebra de D. Manuel Gonzalez.

Núm. 209 del inventario.—Un monte del Estado denominado las Cuevas, sito en término de la Llorá, parroquia de Villamar, concejo de Salas, de 12 dias de bueyes (150,96 áreas), terreno de mediana calidad, conteniendo 180 robles. Linda á O. castaño y robledal de la casa de Rubin, S. terrenos comunes de Villamar, N. monte nacional de Camuño y P. con el vivero y monte comun de dicho Villamar: tiene un camino de servidumbre al pueblo de Allence. Se ha capitalizado por la renta de 75 pesetas, graduada por los peritos en 1687,50 y tasado en 1500 pesetas. Sale á subasta por la cantidad de 1004 pesetas 5 céntimos, ó sea el 70 por 100 de su capitalizacion.

La remató el 31 de Diciembre de 1868 en la cantidad de 1.700 pesetas y le fué adjudicada por la junta superior en sesion del 31 de Enero de 1869.

Fué tasada por los peritos D. Pedro Miranda y D. Ramon Valdés, el primero nombrado por el Estado.

Remate para el mismo dia y hora ante el repetido señor juez y escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de la Vega de Rivadeo.

Menor cuantía.

Quiebra de D. José Suarez.

Núm. 12.297 del inventario adicional.—Un trozo de terreno labrantío llamado Sobre la Fuente de Villarin, en el pueblo de este nombre, parroquia de la Braña, concejo de El Franco, procedente del cabildo Catedral, que lleva Antonio Fernandez, terreno seco con algun paston y cerrado en parte: su estension es la de 40 áreas, y linda al Norte y Sur con camino de la fuente del pueblo, Este sierra del mismo y Oeste camino y términos del pueblo. Se ha capitalizado por la renta de 9 pesetas, graduada por los peritos en 202,50 y tasada en 300 pesetas. Sale á subasta por la cantidad de 210 pesetas ó sea el 70 por 100 de la tasacion.

La remató el 13 de Agosto de 1869 en la cantidad de 325 pesetas y le fué adjudicada por la junta superior en sesion del 26 de S. tiembre del mismo año.

Fué tasada por los peritos D. Leonardo Gayoso y Gonzalez y D. José Sanchez, el primero nombrado por el Estado.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855

y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa; en el término improrrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y con venga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero que darán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de establecer en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante rematante.

9.ª Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 no se admitirá postura de ningun de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Infesto, Cangas de Tineo, Laviana, Belmonte y Vega de Rivadeo, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex. infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo 3 de Marzo de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Ramon La farga.

PARTE NO OFICIAL.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA, DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE EL PONTIFICE

por D. FRANCISCO JAVIER MOYA diputado constituyente y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos partes, y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en 8.º, al precio de 16 reales cada uno que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los señores Rojas, Valverde 16, en las librerías de Durán, Moya y Plaza, y en la imprenta del «Boletín oficial» de esta provincia.

OVIEDO: Imprenta de E. Uria, Trasluceras, 3.